

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2818

**REAL DECRETO 3519/1977, de 16 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semillas, aceites crudos, sebos y grasas animales y aceites y grasas de pescados y la exportación de aceites refinados de semillas, aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas y margarinas y grasas alimenticias.**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio nacional aduanero.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semillas, aceites crudos, sebos y grasas animales y aceites y grasas de pescados, y la exportación de aceites refinados de semillas, aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas y margarinas y grasas alimenticias.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», con domicilio en Sevilla, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Semillas de algodón (P. A. 12.01.B.1).  
Semillas de cacahuete (P. A. 12.01.B.2).  
Semillas de girasol (P. A. 12.01.B.4).  
Semillas de palmiste (P. A. 12.01.B.6).  
Semillas de colza y palmiste (P. A. 12.01.B.11).  
Aceite crudo de girasol (P. A. 15.07.A.2.a.7).  
Aceite crudo de cacahuete (P. A. 15.07.A.2.a.2).  
Aceite crudo de algodón (P. A. 15.07.A.2.a.5).  
Aceite crudo de cártamo (P. A. 15.07.A.2.a.8).  
Aceite crudo de colza (P. A. 15.07.A.2.a.4).  
Aceite concreto de palmiste (P. A. 15.07.B.3).  
Aceite concreto de palma (P. A. 15.07.B.2).  
Aceite concreto de coco (P. A. 15.07.B.1).  
Sebos y grasas animales (P. A. 15.02).  
Aceites y grasas de pescados y mamíferos marinos, crudos o tratados (P. A. 15.04).

Y la exportación de:

Aceite refinado de girasol (P. A. 15.07.A.2.b.7).  
Aceite refinado de cacahuete (P. A. 15.07.A.2.b.2).  
Aceite refinado de algodón (P. A. 15.07.A.2.b.5).  
Aceite refinado de cártamo (P. A. 15.07.A.2.b.8).  
Aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas (P. A. 15.12).  
Margarinas y grasas alimenticias (P. A. 15.13).

Sólo podrá utilizarse el régimen por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Respecto de los productos exportables, se diferenciarán tres grandes grupos: Aceites refinados, aceites y grasas hidrogenadas y margarinas o grasas alimenticias.

Por cada cien kilogramos de aceite refinado, de los tipos que se señalan a continuación, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de semillas que también se determinan. Asimismo se reseñan los porcentajes de pérdidas, tanto en mermas como en subproductos, de las mercancías a importar.

Tipo de aceite refinado	Cantidad semilla necesaria Kg.	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
Algodón .....	500	10	70
Cacahuete .....	330	10	59,70
Girasol .....	330	10	59,70
Cártamo .....	310	10	57,74
Palmiste .....	200	10	40
Colza .....	250	10	50

Los subproductos, siempre, se tratan de tortas (Turtós), adeudables por la partida arancelaria 23.04.B (excepto en el caso del algodón que adeudarían por la partida arancelaria 23.04.A).

Por cada cien kilogramos de aceites refinados que se exporten procedentes de aceites crudos, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento seis kilogramos de aceite crudos, pero siempre de la misma naturaleza, tanto el de importación como el de exportación.

Como porcentaje total de pérdidas se considerará el cinco coma sesenta y seis por ciento, del cual, el uno coma ochenta y nueve por ciento en concepto de mermas, y el tres coma setenta y siete por ciento restante como subproductos adeudables, dada su naturaleza de aceites ácidos procedentes del refinado, por la partida arancelaria 15.10.B.

Por cada cien kilogramos de aceites o grasas hidrogenadas o endurecidas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento dos kilogramos de grasas vegetales no saturadas de su misma naturaleza o aceites y grasas animales.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada cien kilogramos de margarinas o grasas alimenticias que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta y cinco kilogramos de aceites o grasas de animales, pero siempre de la misma naturaleza que el utilizado en la elaboración del producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

En el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta de dos años.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2819

*REAL DECRETO 3520/1977, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Coyme, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito y la exportación de tableros de granito.*

El texto refundido de la Ley de admisiones temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de fructuoso de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Coyme, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito y la exportación de tableros de granito.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Coyme, S. A.», con domicilio en San Agustín, dos (Madrid-catorce), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito de las calidades siguientes:

«Blue pearl», «Emerald pearl», «Belfast black», «Ubatuba green», «Eagle red», «Sierra chica», «Impala black», «Baltic brown», «Rustembung black», «Perona red», «Balmoral red (gros grained)», «Balmoral red (fine frained)» (P. A. 25.16.A).

Y la exportación de:

I. Tableros de granito, simplemente aserrados, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

II. Tableros de granito, aserrados y pulidos por una cara, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

III. Tableros de granito, aserrados y pulidos por una cara, a medidas fijas, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada treinta y cinco metros cuadrados de producto I, o treinta y dos coma cincuenta y cinco metros cuadrados del producto II o veintiséis metros cuadrados del producto III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un metro cúbico de granito.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el treinta por ciento si se exporta el producto I, el treinta y cuatro coma nueve por ciento si se exporta el producto II y el cuarenta y ocho por ciento si se exporta el producto III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada clase de producto exportable, la exacta calidad del granito utilizado e incluso aportará muestrario para relacionar, dentro del principio de identidad, la calidad de la mercancía realmente empleada en la elaboración del producto con la ya importada o a importar, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.